

PRESCRIPCIÓN EN EL DERECHO SUCESORIO. ACCIÓN DE REDUCCIÓN Y COLACIÓN

Autor:
Medina, Graciela

Cita: RC D 3281/2012

Tomo: 1999 22 Prescripción liberatoria.

Revista de Derecho Privado y Comunitario

Sumario:

I. Introducción. II. Acción de reducción. 1. Concepto, objeto y fundamento de la acción de reducción. 2. Plazo de prescripción de la acción de reducción. a) Naturaleza de la acción. b) Plazo de prescripción. 3. Comienzo del plazo de prescripción de la acción de reducción. 4. Comienzo del plazo de prescripción para los acreedores de los herederos. 5. Prescripción adquisitiva de dominio y acción de reducción. 6. No interrupción ni suspensión de la prescripción por la apertura del juicio sucesorio. 7. Plazo de prescripción de la acción de simulación iniciada juntamente con la de reducción. III. Acción de colación. 1. Concepto y fundamento. 2. Naturaleza de la acción. 3. Plazo de prescripción. 4. Comienzo del plazo. 5. ¿A quién beneficia la interrupción del plazo de la prescripción? 6. Plazo de prescripción de la acción de simulación iniciada juntamente con la de colación. 7. Colación de deudas prescriptas. IV. Conclusiones.

PRESCRIPCIÓN EN EL DERECHO SUCESORIO. ACCIÓN DE REDUCCIÓN Y COLACIÓN

I. Introducción

En el presente trabajo nos proponemos analizar algunos aspectos relativos a la prescripción de las dos acciones sucesorias más importantes: las acciones de colación y de reducción. En ambas acciones partiremos de dar su concepto, para después determinar su naturaleza jurídica, ya que la misma tiene influencia determinante sobre el plazo de prescripción. Después de establecer la naturaleza y el plazo, abordaremos la cuestión del comienzo de éste, porque estas acciones no son comunes, sino que están vinculadas a la muerte de una persona. Nos proponemos también determinar la influencia del proceso sucesorio sobre el plazo de prescripción, y la relación entre la prescripción de las acciones de simulación y la prescripción de las acciones de colación y reducción.

II. Acción de reducción

1. Concepto, objeto y fundamento de la acción de reducción

La acción de reducción es una acción tendiente a la protección de la legítima, y tiene como efecto principal resolver las liberalidades en la medida en que exceden los límites de la porción disponible [\[1\]](#). En nuestra legislación la acción de reducción tiene efectos reipersecutorios, en el supuesto de donaciones de inmuebles; puede ser ejercida contra terceros subadquirentes, como surge de lo dispuesto por el artículo 3955 del Código Civil, y ha sido admitida desde antiguo por la jurisprudencia de la Capital Federal a partir de un fallo plenario de la Cámara Civil de la Capital del año 1912 [\[2\]](#). Muchas veces se intenta defraudar la legítima mediante negocios fraudulentos o simulados que encubren verdaderas donaciones, en cuyo caso hay que intentar la acción de simulación, la de fraude o la de nulidad en forma conjunta con la acción de reducción. La acción de reducción plantea diversos interrogantes con relación a la prescripción y a las acciones que se plantean en forma conexas. Ellos son los siguientes: a) Plazo de prescripción de la acción de reducción. b) Comienzo del plazo de prescripción de la acción de reducción. c) Comienzo del plazo de prescripción para los acreedores de los herederos. d) Prescripción adquisitiva de dominio y acción de reducción. e) Interrupción de la sucesión por inicio del juicio sucesorio. f) Plazo de prescripción de la acción de simulación iniciada juntamente con la de reducción.

2. Plazo de prescripción de la acción de reducción

a) Naturaleza de la acción

Para establecer cuál es el plazo de prescripción hay que partir de precisar la naturaleza de la acción de reducción, es decir, determinar si se trata de una acción personal o de una acción real. La cuestión se plantea por el efecto reipersecutorio que tiene la acción de reducción, lo que puede llevar a pensar que se trata de una acción real. Estimamos que la acción de reducción es una acción personal que tiene como objeto la resolución de un contrato, la donación hecha por el causante, siendo el derecho a perseguir la cosa un efecto accesorio de esa resolución. En doctrina la naturaleza personal de la acción de reducción es sostenida por los siguientes autores: Borda señala que "no obstante los efectos reipersecutorios de la acción de reducción, en sustancia, es una acción personal, puesto que su objeto es la resolución de un contrato, la donación hecha por el causante; el derecho a perseguir la cosa no es sino un efecto de esa resolución" [3]. Pérez Lasala afirma que la acción de reducción es una acción personal, puesto que se dirige contra determinadas personas, con el objeto de resolver un acto realizado por el causante en la parte que resulte inoficioso [4]. Azpiri manifiesta que "se trata de una acción personal que tiene efectos reipersecutorios" [5]. Ferrer coincide en aceptar que "La acción de reducción es una acción personal, puesto que su objeto es la resolución de un contrato, la donación hecha por el causante, siendo el derecho a perseguir la cosa un efecto de esa resolución" [6]. Córdoba, Levi, Solari y Waigmaster [7] dicen que es una acción personal sin perjuicio del efecto reipersecutorio, por el cual los legitimarios pueden perseguir la cosa cuando ésta se halla en poder de terceros. Méndez Costa, por su parte, señala que como la reipersecución es propia de las acciones reales, pero la limitación de los sujetos demandables y la prescriptibilidad lo son de las acciones personales, la acción de reducción es una acción personal que abre camino a una acción real, o que la acción de reducción es personal pero con la virtualidad de resolver sobre la existencia de un derecho real [8]. En igual sentido, en el Derecho español la doctrina también se ha inclinado por considerar que es una acción personal. Así, Lledo Yagüe afirma que es una acción personal de carácter rescisorio [9], y Vallet de Goytisolo asegura que la naturaleza de la acción es personal y sus efectos rescisorios [10]. Pero quien mejor explica el tema es Fornieles, quien dice que "la doctrina francesa enseña que la reducción envuelve dos acciones: una personal y otra real. Considera que toda donación lleva implícita la cláusula de que ella se tendrá por nula si excede la porción disponible del donante, y que la reducción se obtiene a base de este convenio tácito. Se ejercita entonces una acción personal derivada de un contrato. Pero, al mismo tiempo, la acción personal abre el camino para una acción real de reivindicación, y declarado el derecho del heredero, éste recupera los bienes en cualquier mano que se encuentren. "Si bien la doctrina enunciada tiene su apoyo en algunas particularidades del Código Napoleón, la creo conforme con los verdaderos principios, agregando, que lejos de chocar, armoniza con ciertas partes de nuestro Código. En efecto, la nota al artículo 4023 declara expresamente que se prescribe por diez años 'el derecho para pedir la legítima que corresponde por la ley', encuadrándolo dentro de la prescripción de las acciones personales, legisladas en aquel artículo. Vemos así consagrado el carácter personal de la acción. Al mismo tiempo el artículo 3955 concede una acción de reivindicación contra el tercer adquirente de bienes comprendidos en una donación inoficiosa, con lo que queda definida su condición de real. "Más aún, este último artículo es copia exacta de un pasaje de Aubry y Rau -213, 1º, a)- cuyos autores colocan a la reducción entre aquellas acciones que siendo personales, deciden virtualmente de la existencia de un derecho real. Creo que no necesita más para admitir la doctrina francesa como buena en nuestro Derecho" [11]. Esta explicación transcrita convence sobre el carácter personal de la acción y explica sus efectos reipersecutorios.

b) Plazo de prescripción

Admitido que es una acción personal debe aceptarse que el plazo de prescripción es de diez años, conforme lo dispuesto por el artículo 4023 del Código Civil [12]. La nota al artículo 4023 confirma que el plazo de prescripción de la acción de reducción es de diez años, porque el codificador se refiere concretamente al derecho a pedir legítima entre los derechos sujetos al plazo de prescripción decenal. En doctrina, antiguamente Lafaille sostenía que "si no ha mediado traspaso, el derecho a reclamar contra el heredero no puede ser ejercitado más que dentro de los diez años entre presentes y veinte entre ausentes acordado por el artículo 4023; pero frente a los adquirentes, estimamos que la acción perdura mientras no se hubiera adquirido la cosa por el transcurso del plazo establecido en los artículos 4015 y 4016" [13]. Creemos que la posición del maestro ha sido superada por

el pensamiento iusprivatista argentino, ya que era una tesis equivocada. Según explica Zannoni, "¿Cuál es la causa de la reivindicación contra ese tercer adquirente? Evidentemente lo es la resolución del dominio por una causa proveniente de su título (art. 2663). En consecuencia, prescripta la acción que nace de tal resolución (diez años a partir de la apertura de la sucesión), no subsiste una acción reipersecutoria autónoma imprescriptible. Porque la reivindicación es el posterius de la reducción. Ocurre algo similar al caso en que se reivindica contra terceros adquirentes en razón de la nulidad del acto (arts. 1050 y ss.). Si la acción de nulidad prescribió no procederá reivindicación alguna contra subadquirentes, pues tal reivindicación es la consecuencia, el efecto, de la nulidad. Cuando se alude a la imprescriptibilidad de la acción real, se consideran los casos en que tal acción se intenta autónomamente y en razón de la oponibilidad erga omnes de los derechos reales" [14]. En definitiva, el plazo de prescripción de la acción de reducción es de diez años, tanto entre las partes del acto como frente a terceros subadquirentes.

3. Comienzo del plazo de prescripción de la acción de reducción

El término de la prescripción comienza a correr a partir de la muerte del causante de conformidad a lo dispuesto por el artículo 3955 del Código Civil que dice: "La acción de reivindicación que compete al heredero legítimo, contra los terceros adquirentes de inmuebles comprendidos en una donación, sujeta a reducción por comprender parte de la legítima del heredero, no es prescriptible sino desde la muerte del donante". Es lógico que el término de prescripción recién empiece a correr desde el momento de la muerte del causante, porque, como explica Grimaldi en el Derecho francés, es recién a partir de la muerte del disponente que los herederos pueden ejercer la acción de reducción [15]. Hay que tener en cuenta que para los herederos legitimarios el derecho de pedir la reducción es un derecho propio y no un derecho que es recibido a título sucesorio, aunque nace con motivo de la muerte del causante. Antes de la muerte de éste no puede ejercerse la acción de reducción, y por ende tampoco puede correr con anterioridad el plazo de la acción. Jurisprudencialmente se ha sostenido que: El ejercicio de un derecho que se reclama en calidad de heredero futuro está supeditado a la muerte del contratante, y recién se puede demandar tras el deceso, pero el plazo de la prescripción comienza su curso desde el fallecimiento. El texto del artículo 3953 del Código Civil, al disponer que son prescriptibles las acciones desde la apertura de la sucesión, se está refiriendo al momento de la muerte del de cuius y no a la acepción procesal del término, en el sentido de disponerse judicialmente la apertura del juicio sucesorio [16].

4. Comienzo del plazo de prescripción para los acreedores de los herederos

La acción de reducción puede ser ejercida por los acreedores de los herederos por vía subrogatoria [17], por lo que cabe determinar si el momento en que comienza a correr el plazo de la prescripción para ellos nace en un momento diferente al de los herederos, por ejemplo a partir de la declaratoria de herederos. Estimamos que el plazo de prescripción nace en el momento de la muerte del causante, ya sea que el heredero actúe por derecho propio o que la acción sea ejercida por los acreedores por subrogación.

5. Prescripción adquisitiva de dominio y acción de reducción

La cuestión radica en determinar si el donatario o sus herederos pueden invocar la prescripción adquisitiva alegando la posesión de diez o de veinte años, según se atribuyan justo título o buena fe. Coincidimos con la totalidad de la doctrina autoral contemporánea en afirmar que "antes de la apertura de la sucesión no hay herederos, ni derecho a la legítima, ni partición (art. 3282 y su nota). Por lo tanto, es recién después del fallecimiento del donante que los herederos tienen derecho a investigar si la donación ha violado o no la legítima y a impugnarla, en su caso; por lo cual la inacción a partir de allí será tenida en cuenta para la prescripción de las acciones que amparan su derecho sucesorio, y si el legitimario no ha podido actuar hasta la muerte del causante, es de toda lógica jurídica que tampoco pueda perjudicarlo hasta ese momento ningún plazo de prescripción cumplido, ni de diez ni de veinte años, exista o no buena fe y justo título. La única prescripción adquisitiva oponible a esta acción es aquella cuyo plazo se computa a partir del fallecimiento del de cuius, pues el término corrido anteriormente no cuenta para nada (arts. 3953 y 3955 del Cód. Civ.). Ello es así no solamente cuando se demanda al donatario mismo que conserva aún los bienes en su poder, sino cuando los ha transmitido a un tercero, debiendo intentarse la demanda contra el tercer adquirente" [18].

6. No interrupción ni suspensión de la prescripción por la apertura del juicio sucesorio

El plazo de prescripción de la acción de reducción no se interrumpe ni suspende por la apertura del juicio, porque la acción de reducción es independiente del proceso sucesorio, excede su objeto y es innecesario que éste esté iniciado para plantearla. Podría sostenerse que se requiere de la apertura del proceso sucesorio para ser declarado heredero del causante, requisito imprescindible para estar legitimado para ejercer la acción de reducción. Es cierto que para estar legitimado se debe ser heredero forzoso, pero no menos cierto es que la prueba de la calidad de heredero no deviene exclusivamente de la declaratoria de herederos, sino que para acreditar la calidad de sucesor ab intestato se deberá demostrar la muerte del causante, con la partida de defunción, la relación familiar con la partida o conjunto de partidas que demuestren el grado de parentesco o la relación de cónyuge y la vocación sucesoria [19]. Jurisprudencialmente se ha sostenido que los herederos que tienen la posesión de pleno derecho no necesitan la declaratoria para demandar a terceros [20] Ello así porque el heredero no está obligado a iniciar el juicio sucesorio para demandar por reducción, y por consiguiente, el curso de la prescripción de la acción de reducción no se interrumpe por el inicio del proceso sucesorio, sea que éste fuere iniciado por el heredero o por los acreedores del heredero. Es que el heredero forzoso, al tener la posesión de la herencia de pleno derecho, no requiere de la intervención de los jueces para ejercer ningún tipo de acción. Podría sostenerse que para determinar si la donación afecta la legítima se debe lógicamente hacer un inventario de los bienes de la sucesión, no obstante lo cual el plazo de la prescripción no se suspende en virtud de lo dispuesto por el artículo 3978 del Código Civil que dice que "La prescripción corre a favor y en contra de la sucesión, durante el tiempo concedido para hacer inventario y para deliberar sobre su aceptación". Jurisprudencialmente se ha aclarado que la expresión "desde la apertura de la sucesión" no debe ser entendida como inicio del juicio sucesorio sino desde la muerte del causante. El artículo 3953 prescribe que los derechos que no pueden reclamarse sino en calidad de heredero, como aquellos cuyo ejercicio está subordinado a una opción sólo susceptible de tener lugar después de la muerte de la persona que los ha conferido, prescriben desde la apertura de la sucesión en la cual deben ejercerse. No puede inferirse de esta redacción que con la frase "apertura de la sucesión" el codificador haya querido imprimirle el significado que procesalmente le es adjudicable, debiendo interpretarse que ello es producto del cuidado del legislador en no repetir palabras de significados equivalentes en un mismo texto [21].

7. Plazo de prescripción de la acción de simulación iniciada juntamente con la de reducción

En la actualidad el fraude a la legítima muchas veces se presenta mediante la simulación de negocios jurídicos, muy especialmente mediante la simulación de sociedades o de aportes de bienes a sociedad que en verdad ocultan verdaderas donaciones por parte del causante a favor de quien aparece como socio [22]. En estos casos resulta muy importante poder determinar cuál es el plazo de prescripción de la acción de simulación o de fraude que van a ser la base de la acción de reducción. Dos son las soluciones posibles: a) Interpretar que el plazo de la acción de simulación es de dos años y que tal plazo no se extiende por más que esta acción sea ejercida como antecedente de la acción de reducción, o b) entender que el plazo de prescripción de la acción de simulación unida a la de reducción es de diez años. Hemos sostenido con el doctor Pérez Lasala que "Si la acción está encubierta bajo la apariencia de un acto oneroso o simulado, la prescripción será de dos años, a contar de la muerte del causante (art. 4030, párrafo 2°). Si el acto es oneroso y se lo ha realizado con el propósito de violar la legítima, el término de prescripción será de un año (art. 4033) a contar también de la muerte del causante. "En la acción de reducción dirigida contra la partición efectuada por un ascendiente, por donación o por testamento, el plazo de prescripción será de cuatro años (art. 4028)" [23]. En igual sentido Borda dice que si la donación está encubierta bajo la apariencia de un acto oneroso, el plazo de prescripción es de dos años, puesto que la pretensión se funda en una acción de simulación [24]. Prestigiosa doctrina entiende que cuando la acción de simulación es accesoria de otra acción, en el caso la de reducción, el plazo de la acción de simulación debe ser el de la acción principal, es decir diez años, por aplicación analógica de la solución dada por la doctrina y la jurisprudencia a la prescripción de la acción de simulación cuando se intenta en forma previa a la acción de colación [25]. Méndez Costa dice que cuando se acumulan la acción de simulación con la de reducción, siendo la primera la acción medio y la segunda la "acción fin", es decisiva la prescripción de esta última [26].

III. Acción de colación

1. Concepto y fundamento

La acción de colación es, en nuestro Derecho positivo, la imputación de las donaciones realizadas en vida por el causante a cualquiera de los herederos forzosos que concurren a la sucesión, respecto de la parte o porción que al beneficiario de la donación corresponde en la herencia. Directamente la acción de colación tiene como función la de mantener la igualdad entre los herederos legítimos y sólo indirectamente protege la legítima. José Luis de los Mozos define la colación como "la obligación que tienen los herederos forzosos que concurren a la herencia del donante, de aportar a la masa hereditaria lo que hubieran recibido por donación de éste, con objeto de igualar sus porciones hereditarias en la partición, proporcionalmente a sus respectivas cuotas, pero únicamente tanto en cuanto sean herederos o lleguen a serlo, ya que la colación no se aplicará al legatario o al que renuncia a la herencia, y siempre salvo dispensa de esta obligación hecha por el causante" [27].

2. Naturaleza de la acción

La acción de colación es una acción divisible en el sentido de que es un derecho que pertenece a cada heredero en proporción a su respectiva hijuela, quien puede ejercerlo o renunciarlo [28]. En razón de su divisibilidad la acción de colación puede ser ejercida por un solo heredero contra uno de los herederos donatarios según su propio interés. Las consecuencias de la divisibilidad de la acción son: i) Las obligaciones de cada coheredero se pueden ejercer independientemente (art. 691), y ii) la interrupción de la prescripción hecha por uno de ellos no aprovecha a los restantes.

3. Plazo de prescripción

Como la colación es una acción personal el lapso de prescripción es de diez años, de acuerdo a lo establecido en el artículo 4023 del Código Civil [29].

4. Comienzo del plazo

El artículo 3953 del Código Civil dice: "Los derechos que no pueden reclamarse sino en calidad de heredero o donatario de bienes futuros, como también aquellos cuyo ejercicio está subordinado a una opción que no puede tener lugar sino después de la muerte de la persona que los ha conferido, no son prescriptibles, sino desde la apertura de la sucesión sobre la cual deben ejercerse". En este sentido jurisprudencialmente se ha sostenido que: - "Los derechos que no pueden reclamarse sino en calidad de herederos son prescriptibles desde la iniciación del juicio sucesorio, sobre el cual o en su beneficio deben ejercerse, pues antes, esos derechos carecen de existencia jurídica, constituyendo meras expectativas que no pueden servir de base a actividad judicial alguna" [30]. - "El término de prescripción de la acción de colación, de diez años, se cuenta desde la fecha de la muerte del causante" [31]. - "La colación cuyo plazo es de diez años se cuenta a partir de la apertura del juicio sucesorio, es decir la fecha del fallecimiento del causante, y si lo que se pretendía no era cobrar un préstamo por vía de acción, sino balancear una hijuela con valores entregados 'equitativamente reajustados' según las circunstancias del caso, el plazo de prescripción corre desde la apertura del sucesorio y no desde la fecha de constitución de la obligación cuyo pago debía hacerse cuando la acreedora -la causante, en el caso- lo solicitara. Si la obligación -en el caso, un préstamo que recibiera el marido- no se encontraba sujeta a ninguna modalidad que difiriera su exigibilidad (debía ser solventada tan pronto la acreedora así lo solicite), es obvio que el plazo decenal de prescripción comenzó a correr 'desde la fecha del título de la obligación' y no desde la del fallecimiento de la acreedora -la causante- ya que la única acción supeditada a su muerte era la relativa a la colación que no puede confundirse con la tendiente al cobro del préstamo otorgado al hijo" [32].

5. ¿A quién beneficia la interrupción del plazo de la prescripción?

Como se trata de una obligación divisible la interrupción del plazo de la prescripción sólo beneficia al heredero que la ejerce, ello implica que la prescripción interrumpida por uno de los coherederos no beneficia a los restantes [33].

6. Plazo de prescripción de la acción de simulación iniciada juntamente con la de colación

Si la donación hubiera sido ocultada por un acto aparente para poder ejercerla será necesario, previo a todo, interponer la acción de simulación. En este caso, un sector de la doctrina afirma que el término es siempre el de

la colación, pues en última instancia de eso se trata, y no de una simulación. Los sostenedores de esta postura afirman que siendo el término de prescripción de la acción para exigir la colación de diez años, se vería reducido notablemente si se la considerase de simulación, pues el término de ésta es de dos años (conf. art. 4030 del Cód. Civ.). Lo que sucede es que no puede estar en mejores condiciones quien simula un acto, que en última instancia no es sino una donación, que quien francamente lo lleva a cabo [34]. Esta postura doctrinaria ha sido seguida por algunos fallos jurisprudenciales, así se ha dicho que: - "La acción de colación prescribe a los diez años (art. 4023, Cód. Civ.), computables desde la apertura de la sucesión; dicho término rige aunque la colación envuelva un caso de simulación, ya que no obstante ello, la acción será de colación y no de simulación; de otro modo, mejoraría la situación del beneficiario en virtud del artificio de que se valió el causante para otorgar la mejora" [35]. - "La acción de colación prescribe a los diez años, computables desde la apertura de la sucesión, aunque para acceder a ella sea necesario constatar la simulación de los actos realizados por el causante para beneficiar al heredero, ya que sería irrazonable que el beneficiario del acto simulado estuviera en mejor situación con una prescripción de dos años, cuando de otro modo si el causante no se hubiera valido del artificio y le hubiera donado, directamente el plazo sería de diez años" [36]. - "A los efectos de determinar el plazo en que prescribe la acción interpuesta debe reputársela como de la colación y no de simulación si lo que se demanda por un heredero a un coheredero es la reunión al acervo sucesorio de bienes que ha recibido del causante mediante el arbitrio simulado, limitándose la simulación sostenida a ser el instrumento medio para lograr el fin perseguido" [37]. - "El establecer cuál es el término prescriptivo cuando la demanda por colación viene precedida de un planteo de simulación que es necesario resolver es un supuesto de controvertida interpretación y por lo tanto, motivo de recurso extraordinario de casación" [38]. La solución antes dada es discutible, porque si bien se trata de una acción de colación, es necesario previamente demostrar un acto simulado que oculta la donación, y para esta última acción el Código prevé un plazo de prescripción de dos años. Coincidimos con Ugarte en que: "el 'rodeo' dado por el causante es demostrativo de la intención de dispensar la colación, como sucede en el supuesto del artículo 3604 del Código Civil" [39]. Además, parece adecuado el principio sentado en materia de reducción, respecto a la cual se ha señalado que "en el supuesto habrá que deducir dos acciones: la de simulación como paso previo, y la de reducción. Va de suyo que si la primera hubiera prescrito por el transcurso del término bienal, no podrá tener andamio la segunda. "Propiciada esta última solución en los supuestos en donde existe agravio a la legítima, regulada por normas mucho más rigurosas por interesar al orden público, parecería que en los supuestos de colación sin reducción, claramente dispensables por el causante, se ampliará un plazo de prescripción por vía elíptica sin justificación alguna. La regla que dispone que no hay dispensa de colación sino por testamento, ya hemos visto que admite excepciones; una de ellas frente a la legítima del coheredero agraviado y la donación disimulada. Pero también aquí parece más acorde con esa voluntad del causante el plazo menor de prescripción" [40].

7. Colación de deudas prescriptas

La cuestión radica en determinar si una deuda prescripta resulta colacionable. Por ejemplo, cuando el padre deja prescribir una deuda de su hijo fallecido, ¿está obligado su hijo a colacionar el valor de la deuda prescripta? Fornieles afirma que el ascendiente que deja prescribir una deuda de su descendiente, muy presumiblemente tiene la intención de hacer una liberalidad que como tal es colacionable [41]. Por nuestra parte, aun cuando aceptáramos que se está en presencia de una liberalidad, entendemos que ésta no es colacionable por lo dispuesto en el artículo 1791 del Código Civil [42]. La Cámara Civil de la Capital ha tenido oportunidad de decir: "la colación de deudas importa una manera de cobrarlas por parte de los herederos del acreedor; por lo tanto la acción de colación de éstos sólo es viable cuando el crédito del causante subsiste legalmente al abrirse la sucesión, porque de lo contrario los herederos resultarían investidos de un derecho más extenso o mejor que el del causante. "Las deudas prescritas no son colacionables" [43]. Martínez Ruiz criticó este fallo señalando que el artículo 1791 que permite la dispensa de la colación debe aplicarse sólo cuando las deudas sean de poca cantidad y hayan sido realizadas sin ánimo de que se compensen con la legítima. Pero que estas liberalidades son colacionables cuando de no hacerlo resultare gran desigualdad entre los descendientes. Por lo tanto entiende que si las deudas prescriptas son importantes son colacionables [44]. No obstante el respeto que nos merece la opinión de Martínez Ruiz, creemos que las deudas prescriptas no son colacionables en virtud de lo dispuesto por el artículo 1791 del Código Civil, máxime cuando la reforma de la ley 17.711, de la cual Martínez Ruiz fue coautor, no modificó ni suprimió el artículo 1791 del Código Civil.

IV. Conclusiones

1. Para establecer cuál es el plazo de prescripción hay que partir de precisar la naturaleza de la acción de reducción, es decir, determinar si se trata de una acción personal o real. 2. La acción de reducción es una acción personal que tiene como objeto la resolución de un contrato, la donación hecha por el causante, siendo el derecho a perseguir la cosa un efecto accesorio de esa resolución. 3. Admitido que es una acción personal debe aceptarse que el plazo de prescripción es de diez años, conforme lo dispuesto por el artículo 4023 del Código Civil. 4. El término de prescripción recién empieza a correr desde el momento de la muerte del causante, porque es recién a partir de la muerte del disponente que los herederos pueden ejercer la acción de reducción. 5. El plazo de prescripción nace en el momento de la muerte del causante, ya sea que el heredero actúe por derecho propio o que la acción sea ejercida por los acreedores por subrogación. 6. El plazo de prescripción de la acción de reducción no se interrumpe ni suspende por la apertura del juicio, porque la acción de reducción es independiente del proceso sucesorio, excede su objeto y es innecesario que éste esté iniciado para plantearla. 7. Si la acción está encubierta bajo la apariencia de un acto oneroso o simulado, la prescripción será de dos años, a contar de la muerte del causante (art. 4030, párrafo 2°). Si el acto es oneroso y se lo ha realizado con el propósito de violar la legítima, el término de prescripción será de un año (art. 4033), a contar también de la muerte del causante. 8. La acción de colación es una acción personal y divisible en el sentido de que es un derecho que pertenece a cada heredero en proporción a su respectiva hijuela, quien puede ejercerlo o renunciarlo. 9. Como la colación es una acción personal el lapso de prescripción es de diez años, de acuerdo a lo establecido en el artículo 4023 del Código Civil. 10. El término de prescripción de la acción de colación, de diez años, se cuenta desde la fecha de la muerte del causante. 11. Como se trata de una obligación divisible la interrupción del plazo de la prescripción sólo beneficia al heredero que la ejerce, ello implica que la prescripción interrumpida por uno de los coherederos no beneficia a los restantes. 12. No son colacionables las deudas que el causante hubiere dejado prescribir.

- [1] PÉREZ LASALA y MEDINA, Acciones judiciales en el Derecho Sucesorio, Depalma, Buenos Aires, 1991.
- [2] Tal solución ha sido criticada en doctrina desde muy antiguo, ya Prayones en 1915 señalaba que "un sistema jurídico que produce como consecuencia la inenajenabilidad de los inmuebles no responde al principio económico necesario en toda buena legislación. La tendencia moderna es facilitar el movimiento económico: que las cosas se vendan y se compren y que todo aquel que adquiere un bien tenga la seguridad de que cuando lo ha pagado nadie podrá molestarlo. No obstante todas estas consideraciones, como se ha dicho, la última jurisprudencia se ha pronunciado en el sentido de que hay acción real, cuando la donación es hecha a un extraño. Mientras no cambie, a ella hay que atenerse en la Capital Federal" (PRAYONES, Eduardo, Derecho de Sucesión, p. 236).
- [3] BORDA, Guillermo, Tratado de Derecho Civil. Sucesiones II, N° 1001, p. 128.
- [4] PÉREZ LASALA, José Luis, Derecho de Sucesiones, vol. II, Parte especial, p. 877.
- [5] AZPIRI, Jorge, Manual de Derecho de Sucesiones, p. 323.
- [6] FERRER, Francisco, La acción de reducción, en Sucesiones, libro de homenaje a la Dra. Méndez Costa, Rubinzal-Culzoni, 1991, p. 235.
- [7] CÓRDOBA, LEVI, SOLARI y WAIGMASTER, Derecho Sucesorio, t. II, p. 262.
- [8] MÉNDEZ COSTA, María Josefa, en LLAMBÍAS, Jorge J., Código Civil Anotado, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1992, t. V-B, p. 480, comentario al art. 3601.
- [9] LLEDO YAGÜE, Francisco, Derecho de Sucesiones. Delación. Legítimas. Reservas, Universidad de Deusto, vol. I, p. 176.
- [10] VALLET DE GOYTISOLO, Juan, Panorama de Derecho de Sucesiones, t. I, p. 668.
- [11] FORNIELES, Salvador, Tratado de las Sucesiones, t. II, p. 85.
- [12] Conf. BORDA, Tratado de Derecho Civil. Sucesiones II cit., N° 1001, p. 128; PÉREZ LASALA, Derecho

de Sucesiones. Parte especial cit., p 877; AZPIRI, Manual de Derecho de Sucesiones cit., p. 323; FERRER, La acción de reducción cit., en Sucesiones cit., p. 235; GOYENA COPELLO, Héctor, Tratado del Derecho de Sucesion, en L. L. 1975-III-396.

- [13] LAFAILLE, Héctor, Derecho Civil. Sucesiones, t. II, p. 124.
- [14] ZANNONI, Eduardo, Derecho de las Sucesiones, Astrea, Buenos Aires, t. II, p. 238.
- [15] GRIMALDI, Michel, Droit Civil. Successions, 5^a ed., Litec, p. 763.
- [16] Cám. Nac. Civ., sala G, 7-9-83, "López de Rojo, María de las Mercedes c/Garrido, Daniel", J. A. 1984-IV-216.
- [17] En contra, López de Zavalía, quien sólo admite que pueda ser ejercida por los herederos.
- [18] FERRER, La acción de reducción cit., p. 235; FORNIELES, t. II, N° 120; BORDA, t. II, N° 1001; ZANNONI, t. II, N° 1001; PÉREZ LASALA, t. II, N° 697; MAFFÍA, t. II, N° 894; GOYENA COPELLO, t. III, ps. 396 y 397.
- [19] MEDINA, Graciela, Prueba de la calidad de heredero, en Revista de Derecho Privado y Comunitario, N° 13, Prueba - I, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 1997, p 222.
- [20] Al respecto hay unanimidad jurisprudencial y doctrinaria que puede ser consultada en FERRER, Francisco, Cuestiones de Derecho Civil. La declaratoria de herederos como requisito inexcusable en las demandas contra la sucesión, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 1979, p. 297. También se ha sostenido jurisprudencialmente que "El ejercicio de los derechos de socio por parte de los sucesores del causante, no se encuentra subordinado a la inscripción de la declaratoria de herederos en los registros de la sociedad", con comentario de nuestra autoría: Ejercicio de los derechos hereditarios por el poseedor hereditario, en L. L. 1991-E-107.
- [21] Cám. Nac. Civ., sala F, J. A. 1983-II-465.
- [22] MEDINA, Graciela, Fraude a la legítima hereditaria, en Revista de Derecho Privado y Comunitario, N° 4, Fraudes, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 1993, p. 123.
- [23] PÉREZ LASALA y MEDINA, Acciones judiciales en el Derecho Sucesorio cit., p. 42.
- [24] BORDA, ob. cit., p. 130.
- [25] FERRER, ob. cit., p. 235.
- [26] MÉNDEZ COSTA, ob. cit., p. 479.
- [27] DE LOS MOZOS, José Luis, La colación, Madrid, 1965, p. 151.
- [28] PÉREZ LASALA y MEDINA, ob. cit., p. 157.
- [29] Conf. FERRER, La acción de reducción cit., p. 235; FORNIELES, t. II, N°120, BORDA, t. II, N° 1001; ZANNONI, t. II, N° 1001; PÉREZ LASALA, t. II, N° 697; MAFFÍA, t. II, N° 894; GOYENA COPELLO, t. III, ps. 396 y 397.
- [30] SCJBA, J. A. 1981-I-58; ídem, J. A. 1981-I-271.
- [31] Cám. Nac. Civ., sala F, J. A. 1983-II-465.
- [32] Cám. Nac. Civ., sala B, 9-5-86, "Peláez de Arhex, Marta c/Arhex de Fernández, María A.", L. L. 1986-E-284 y D. J. 986-2-386.
- [33] BORDA, ob. cit., p. 490; PÉREZ LASALA y MEDINA, ob. cit., p. 125.

-
- [34] GOYENA COPELLO, ob. cit., p. 371.
- [35] Cám. Civ., Com., Lab. y Min. de Santa Rosa, 31-7-80, "Domínguez, Francisco c/Domínguez, Clemente", J. A. 980-IV-428.
- [36] Cám. Civ., Com., Lab. y Min. de Santa Rosa, 31-7-80, "Domínguez, Francisco c/Domínguez, Saturnino", BJLP 981-28-70.
- [37] Cám. Civ., Com., Lab. y Min. de Santa Rosa, 31-7-80, "Domínguez, Francisco c/Domínguez, Clemente", J. A. 980-IV-428.
- [38] STJ de La Pampa, 24-12-80, "Domínguez, Francisco c/Domínguez, Saturnino", BJLP 981-28-43.
- [39] UGARTE, Luis Alejandro, Acción de colación: afinidades y diferencias con la reducción. Requisitos, sujetos, funcionamiento y prescripción, en L. L. 1987-E-420.
- [40] UGARTE, ídem nota anterior.
- [41] FORNIELES, ob. cit., N° 341 bis.
- [42] Conf. PÉREZ LASALA, ob. cit., p. 761; MÉNDEZ COSTA, en ob. cit., p.226; MAFFÍA, ob. cit.
- [43] Cám. Nac. Civ., sala 1 º, "Vignolo Manuel c/Vignolo, Enrique s/Suc.", J. A. 75-164.
- [44] MARTÍNEZ RUIZ, Roberto, Colación de deudas prescriptas, en J. A. 75-171.

© Rubinzal Culzoni. Todos los derechos reservados. Documento para uso personal exclusivo de suscriptores a nuestras publicaciones periódicas y Doctrina Digital. Prohibida su reproducción y/o puesta a disposición de terceros.